

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-886/2013.

ACTOR: ALFREDO LÓPEZ MACEDO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS Y
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL MISMO
REGISTRO, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para emitir el presente acuerdo, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio ciudadano promovido por Alfredo López Macedo, en contra del acto por el cual, el Registro Nacional de Miembros y la Comisión de Vigilancia de dicho órgano, del Partido Acción Nacional, lo excluyó o dio de baja del partido.

R E S U L T A N D O

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes que sostienen los órganos partidistas.

1. Exclusión o baja por “renuncia pública del actor”. Según la Coordinadora de la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Acción Nacional, el quince de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en Estado de México, notificó al actor Alfredo López Macedo que,

SUP-JDC-886/2013

debido a su registro como candidato de la Coalición “Unidos es Posible”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su conducta era considerada como renuncia pública a su militancia, **por lo que, desde esa fecha deja de ser parte del partido**, y en los próximos días realizaría el trámite de baja administrativa del padrón de militantes.

2. Baja del padrón. Según la comisión citada, el veintidós de noviembre de dos mil doce, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional confirmó la baja por renuncia pública de Alfredo López Macedo, y ordenó lo necesario en el Padrón de Miembros Activos del partido citado.

II. Antecedentes expuestos por el actor.

1. Noticia informal sobre la falta de registro en el padrón de miembros activos. Según el actor Alfredo López Macedo, el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, al presentarse a la Sesión del Consejo Estatal en el Estado de México, en su calidad de consejero estatal, con la intención de participar en la elección de Presidente de dicho órgano, le informaron que *no aparecía en la Lista de Consejeros Estatales expedida por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.*

2. Solicitudes de información. En atención a lo anterior, el actor afirma que en tres ocasiones solicitó información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. La última petición que realizó

el actor fue catorce de marzo de dos mil trece, en la que solicitó la expedición de una *constancia de salvedad de derechos como Miembro Activo y como Consejero Estatal* de dicho partido político.

3. Respuesta. El cuatro de abril siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México contestó la solicitud del actor, en el sentido de que *no está en condiciones de expedirle la constancia solicitada, porque su nombre no se encuentra inscrito en el Padrón del Miembros del Partido, aunque no se advierte la existencia de algún procedimiento de sanción en su contra.*

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El diez de abril de dos mil trece, Alfredo López Macedo promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, a fin de reclamar su exclusión o baja del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, bajo el argumento central de que no existe un procedimiento en el que haya sido excluido del partido, o bien, no fue notificado de algún procedimiento de expulsión.

2. Presentación ante la Sala Regional Toluca y acuerdo de incompetencia. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y, conforme a la demanda, lo remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

El diecinueve de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca se declaró incompetente para conocer del asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación, para lo cual remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

3. Recepción en Sala Superior y sustanciación. El veintidós de abril, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

4. En atención a lo anterior, la Sala Superior emite el presente acuerdo de competencia, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

La materia del presente acuerdo consiste en determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado por Alfredo López Macedo, en contra de su exclusión del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, y la Comisión de Vigilancia del referido órgano.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I,

SUP-JDC-886/2013

inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se reclama una afectación al derecho político electoral de afiliación a un partido político, en concreto, por su exclusión del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros y la Comisión de Vigilancia de dicho instituto político.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 99 de la Constitución Federal, respecto a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

Del artículo transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe regirse por lo previsto en la propia Carta Magna y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para

SUP-JDC-886/2013

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y

senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

SUP-JDC-886/2013

- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las

elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JDC-886/2013

De los preceptos constitucionales y legales invocados es dable sostener que el sistema de distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación; es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en particular, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos que impliquen una posible violación al derecho de afiliación, la competencia se surte a favor de esta Sala.

En el caso, como se anticipó, el actor impugna su exclusión o baja del partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros y la Comisión de Vigilancia del registro citado, bajo el argumento de que fue informado que no aparece en el padrón de miembros activos del partido, sin que exista o tenga conocimiento de algún procedimiento que así lo hubiera determinado.

Esto es, en su planteamiento, el actor hace valer la violación a su derecho político-electoral de afiliación, pues la exclusión, baja, expulsión o cualquier otro por virtud del cual un militante es desconocido como militante de un partido político, directamente, puede ser una afectación indebida de ese derecho constitucional, dado que en la base del mismo está contar con la posibilidad de formar parte de un partido político.

Luego, si en el presente asunto se combate la exclusión como miembro activo del partido, y la falta de notificación de algún procedimiento o causa de baja del mismo, es claro que la impugnación es de la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar, entre otros, en la ejecutoria del SUP-JDC-4973/2011.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre la posible violación al derecho de afiliación, el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo López Macedo es de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese por correo electrónico al actor en la cuenta señalada en su demanda; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional Toluca y a los órganos partidistas responsables; y, por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-886/2013

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

